

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 408

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de abril de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma forense Watson & Associates, en representación de **L.R. Ducruet e Hijos, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2087 de 30 de septiembre de 2008, emitida por el **superintendente de Seguros y Reaseguros**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala  
Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte  
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los  
contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 de expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** La sociedad demandante manifiesta que se ha infringido el artículo 85 de la ley 55 de 20 de diciembre de 1984 que faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para imponer multas entre mil a diez mil balboas. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

**B.** Por otra parte, la recurrente sostiene que la resolución 2087 de 2008 viola las siguientes disposiciones de la ley 59 de 29 de julio de 1996: el numeral 6 del artículo 10 que establece entre las funciones del superintendente, la de velar porque se presenten oportunamente los documentos e informes que esa ley disponga; y el artículo 115 relativo a la facultad de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para sancionar con multa desde B/.1,000.00 a B/.50,000.00, según la gravedad de la falta, por la infracción o incumplimiento de las disposiciones de esa ley. (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

C. La parte actora también aduce la violación de las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 36 que se refiere a la prohibición de emitir o celebrar actos administrativos con infracción de una norma jurídica vigente; y el artículo 162 que dispone que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. (Cfr. fojas 19 y 20 de la ley 38 de 2000).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Conforme lo indica la demandante, la resolución 2087 de 30 de septiembre de 2008, emitida por el superintendente de Seguros y Reaseguros dentro del procedimiento administrativo que se le siguió por no suministrar información requerida por la Fiscalía Decimotercera de Circuito de Panamá, ha infringido el artículo 85 de la ley 55 de 20 de diciembre de 1984; sin embargo, esta Procuraduría debe abstenerse del análisis de dicha norma, debido a que la misma fue derogada de manera expresa por el artículo 119 de la ley 59 de 29 de julio de 1996; por tanto, no se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos que se discuten en el proceso bajo análisis. (Cfr. gaceta oficial número 23,092 de 1 de agosto de 1996).

Al expresar el concepto de la supuesta infracción de las normas de la ley 59 de 29 de julio de 1996 que se dicen infringidas, la sociedad L.R. Ducruet e Hijos, S.A., señala que la nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008 que le fuera

remitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros con el objeto que procediera a proporcionar a la mencionada fiscalía de circuito un detalle del registro de certificados de acciones emitida por la sociedad, no establecía término para presentar la mencionada información (fojas 17 a 19 del expediente judicial), motivo por el cual considera que la institución demandada vulneró los artículos 36 y 162 de la ley 38 de 2000, ya que, en su opinión, la entidad demandada le aplicó una multa por un valor de B/.1,500.00, que considera exagerada, desproporcionada y que fue impuesta con desviación de poder. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Este Despacho se opone al criterio planteado por la sociedad demandante, ya que las constancias procesales evidencian una conducta omisiva, atribuible de manera particular a Ducruet e Hijos, S.A., que constituye el hecho que motivó la emisión de la resolución acusada de ilegal.

En efecto, de conformidad con lo que se lee en la resolución 2087 de 30 de septiembre de 2008, la mencionada fiscalía de circuito, por medio del oficio 3502 de 8 de julio de 2008, le comunicó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que esa agencia del Ministerio Público adelantaba unas sumarias en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de Ana María Grajales de Vásquez, quien interpuso una querrela penal en contra del representante legal de Ducruet e Hijos, S.A., y le solicitó que suministrara información relativa a dicha sociedad. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Según continúa describiendo la resolución en mención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, con fundamento en el artículo 42 de la ley 59 de 29 de julio de 1996, emitió la nota número DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, a la que ya se ha hecho referencia, dirigida a Louis R. Ducruet H., representante legal de L.R. Ducruet e Hijos, S.A., por medio de la cual le solicitó a ese último que le suministrara el detalle del registro de los certificados de las acciones de la sociedad previamente indicando, desde su inicio, el cual debía contener los certificados expedidos con el siguiente detalle: nombre del accionista, número de certificado por orden numérico, cantidad de acciones, fecha de emisión, monto pagado por accionista, y debía especificarse si la acción fue traspasada o vendida, indicando el nombre del nuevo tenedor. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tal como se señala en la resolución que nos ocupa, la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito de Panamá emitió el oficio 5169 de 23 de septiembre de 2008, por medio del cual reiteró a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la petición contenida en la nota número 3502 de 8 de julio de 2008. Dicho acto administrativo indica, además, que la institución demandada no había podido responder a tal requerimiento del Ministerio Público debido a que a pesar que desde el 12 de agosto de 2008 Ducruet e Hijos, S.A., había recibido la nota DSR-0435 de 4 de agosto de 2008, a la fecha de la emisión de la resolución bajo análisis, aún ésta no había entregado la documentación que se le requirió. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dictó la resolución impugnada, por medio de la cual se sancionó a Ducruet e Hijos, S.A., con una multa de B/.1,500.00, por desconocer la instrucción antes mencionada. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, la actuación de la entidad demandada está revestida de legalidad, ya que la misma se fundamenta en algunas disposiciones de la ley 59 de 29 de julio de 1996; concretamente, en el numeral 2 del artículo 10 que establece, entre las funciones del superintendente, la de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y las prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por dicha ley; y en el numeral 6 del mismo artículo 10, que faculta al superintendente para velar porque se presenten oportunamente los documentos e informes que esa ley disponga.

En atención a lo establecido en esas normas, la sociedad Ducruet e Hijos, S.A., estaba constreñida a entregar a la institución la información que le fue requerida y, al desconocer una solicitud que le fue formulada en tal sentido, fue multada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 59 de 29 de julio de 1996 que establece la facultad de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para sancionar con multa desde 1,000.00 a 50,000.00 balboas, según la gravedad de la falta, por la infracción o incumplimiento de las disposiciones de esa ley.

En ese contexto, este Despacho opina que la institución

demandada no ha infringido el artículo 36 de la ley 38 de 2000, ya que la resolución 2087 de 30 de septiembre de 2008 se emitió en cumplimiento de lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes. Dicha entidad tampoco ha vulnerado el artículo 162 de ese mismo cuerpo normativo, toda vez que su actuación no se fundamentó en la desviación de poder, como erróneamente argumenta la recurrente, por lo que sus afirmaciones han quedado sin sustento.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2087 de 30 de septiembre de 2008, emitida por el superintendente de Seguros y Reaseguros, ni el acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 111-09